



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 400**

Chiriguana, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE LUIS RAFAEL CAMPO MEJIA CONTRA  
MANPOWER DE COLOMBIA LTDA.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00135-00.**

En atención al informe secretarial que antecede, por ser procedente a prevención y reunir los requisitos exigidos por el artículo 75 y 76 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el Despacho admite la demanda de RECONVENCIÓN, impetrada por la apoderada judicial sustituta de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA. En consecuencia, córrasele traslado de dicha demanda al Reconvenido, señor LUIS RAFAEL CAMPO MEJIA, por el término de tres (03) días, de conformidad con lo expuesto en el inciso 2° del artículo 76 ibidem.

En consecuencia, con fundamento en lo establecido en los artículos 6° y 8° del Decreto 806 de 2020, se conmina a la parte activa de la litis en reconvencción, MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para que adelante las gestiones necesarias para lograr la notificación del reconvenido, así:

Proceda a **remitir la demanda reconvencción, sus anexos y copia del presente auto al correo electrónico o dirección física del reconvenido.**

En dicha comunicación, deberá advertirle: **1)** Que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (02) días hábiles siguientes a la recepción del mensaje o correspondencia. Y **2)** Que a partir del día siguiente al de la notificación empezará a correr el término improrrogable de tres (3) días hábiles para que conteste la demanda de reconvencción.

Para lo anterior, la parte demandante deberá allegar el respectivo cotejo de recibido del receptor del mensaje de correo electrónico o constancia sobre la entrega en el sitio correspondiente, debidamente expedida por la empresa de servicio postal autorizado, en cognición de lo expuesto en el artículo 291 del C.G.P.

Así mismo, deberá afirmar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica o física del reconvenido, corresponde a la utilizada por la persona para notificar, informará como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

Todo lo expuesto, so pena de no tener por cumplido el trámite de notificación.

Reconózcase y téngase a ZABRINA DAVILA HERRERA, identificada con C.C. N° 55.306.784 de Barranquilla y Tarjeta Profesional N° 201.595 del C. S. de la J., como apoderada judicial sustituta de MANPOWER DE COLOMBIA LTDA, para los efectos conferidos en el poder.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8c28c1a41e11450314061ed0c2067d9bab7cc1bbddef247c1e810727c579b861**

Documento generado en 07/07/2021 11:03:23 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El  
Centro Tel. 5760302  
**Auto N° 401**

Chiriguana, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: PROCESO ORDINARIO LABORAL DE ALCIDES PLATA ROMERO Y OTROS  
CONTRA CONSORCIO MINERO UNIDO S.A. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2010-00012-00.**

Obedézcase y Cúmplase lo resuelto por el Tribunal Regional de Descongestión con Sede en el Distrito Judicial de Santa Marta, Sala Tercera de Decisión Laboral, en la providencia de fecha veintidós (22) de marzo de dos mil trece (2013), siendo Magistrado Ponente la doctora CLAUDIA PATRICIA PIZARRO TOLEDO, complementado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, Sala Civil – Familia – Laboral, en la providencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil catorce (2014), siendo Magistrado Ponente el doctor ALVARO LOPEZ VALERA.

En consecuencia, de lo expuesto en dichas providencias, archívese la actuación.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bf16c6821cae13e4f726338e4d9a4f090d3fec0d287cf570eb2b487b790c6730**  
Documento generado en 07/07/2021 11:49:41 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguaná  
[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro  
Tel. 5760302  
**Auto N° 402**

Chiriguaná, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA ORDINARIA LABORAL DE WILLINTO ENRIQUE CABANA MARIN  
CONTRA MANTENIMIENTO Y REPARACIONES INDUSTRIALES S.A.S. Y OTRAS.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2019-00012-00.**

Al analizar las foliaturas, se observa que dentro del presente asunto la parte demandante, desde la presentación de la demanda, no ha impulsado la respectiva notificación de los demandados y en consecuencia no ha tenido lugar la conformación del contradictorio en su totalidad. En consecuencia, como quiera que desde el año 2019 la parte activa de la Litis no promueve el proceso, habiendo transcurrido más de 6 meses a partir del auto admisorio de la demanda sin que la parte demandante haya efectuado gestión alguna, el Despacho ordena el archivo de las diligencias conforme a lo señalado por parágrafo del artículo 30 del CPTSS (*modificado por el artículo 17 de la ley 712 de 2001*).

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ  
JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3154a60ce81f3576d141bed24ee3e5a8f73c77a14b6236feb4b7134712a957fa**  
Documento generado en 07/07/2021 04:42:59 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Juzgado Laboral de Oralidad del Circuito de Chiriguana

[J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:J01lctoChiriguana@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Calle 7 N° 5-04 Barrio El Centro

Tel. 5760302

**Auto N° 403**

Chiriguana, siete (7) de julio de dos mil veintiuno (2021).

**ASUNTO: DEMANDA EJECUTIVA LABORAL DE JUAN PABLO DURAN HERRERA  
CONTRA EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO.  
RADICACIÓN: 20-178-31-05-001-2020-00029-00.**

Vista la solicitud de medida cautelar presentada por el apoderado judicial del demandante, en memorial que obra en el plenario, el Despacho se sirve manifestar lo siguiente:

Mediante Auto N° 097 del 8 de febrero de 2021, se libró mandamiento de pago a favor de JUAN PABLO DURAN HERRERA y en contra de EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, con fundamento y estricto apego a las sentencias de primera y segunda instancia, adiadas 20 de abril de 2015 y 10 de abril de 2018.

Ahora, el citado apoderado judicial del demandante solicita el embargo y posterior secuestro de un establecimiento de comercio y sus bienes muebles, denominado ESTACION DE SERVICIO DOÑA EXI, el cual no es de propiedad de la demandada, sino del señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, así como consta en el certificado de existencia y representación legal anexo.

El solicitante aduce que dicho bien hace parte de una sociedad patrimonial existente entre el señor TABARES CHACON y la señora demandada EXILDA TRUJILLO CLARO, sin embargo no obra en el expediente, prueba siquiera sumaria que así lo indique. Ahora, cualquiera solicitud de medida cautelar que no vaya dirigida a recaer sobre los bienes de la demandada se contrae palmariamente improcedente, por cuanto el mandamiento de pago se libró contra EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, y no contra el señor HAROLD EDILBERTO TABARES CHACON, quien según el certificado anexo es propietario absoluto del establecimiento de comercio.

A manera de ilustración es pertinente acotar, que para obtener el cumplimiento de sentencias judiciales, el ordenamiento jurídico tiene prevista la siguiente normatividad, plasmada en nuestra norma rectora, que es el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que en su artículo 100 prevé:

***“Procedimiento de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme” (...)***

Así mismo, el Código General del Proceso, cuyo artículo 422 establece:

**"Título Ejecutivo.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."

En consonancia con lo anterior el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo expresa:

**"Demanda ejecutiva y medidas preventivas.** Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución". (Subrayado por fuera del texto).

De lo expuesto, es ajustado a derecho colegir que el decreto de medidas cautelares debe ir ajustado inexorablemente al mandamiento de pago, pues es la providencia dictada con fundamento en el título objeto de recaudo ejecutivo; lo que conlleva a inferir razonablemente que es contra los bienes de propiedad de la señora EXILDA TERESA TRUJILLO CLARO, que se pueden decretar medidas cautelares, mas no en contra de un bien de propiedad de un tercero, o presunto socio patrimonial, como lo pretende dicho apoderado, toda vez que mal haría el Despacho al afectar bienes de terceros.

En consecuencia, con fundamento en todo lo expuesto, esta Agencia Judicial, se ve inmersa en la imperiosa necesidad de negar por improcedente la solicitud de medidas cautelares impetrada por el apoderado judicial del demandante.

## **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**MAGOLA DE JESUS GOMEZ DIAZ  
JUEZ**

**JUZGADO DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CHIRIGUANA-CESAR**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **699a55b921d9b2e359cc2b0e2953237fbe070ef14d6f5d72e5faa4859fb19b3b**  
Documento generado en 07/07/2021 05:50:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**